

RESOLUCION N. 02849

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, que para la época se encontraba representada legalmente por la señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.079.037, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2013, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. 01686 del 24 de febrero de 2014, en el cual se determinó que en dicho establecimiento de comercio, se está incumpliendo la normativa en materia ambiental, por cuanto: no se realizó estudio de emisiones de la caldera de 150BHP que funciona con combustible a carbón, por medio del cual se monitorean los parámetros de Óxido de Nitrógeno, Material Particulado, y Óxidos de Azufre, al igual que por no adecuar la altura mínima del ducto de la misma; así mismo por no presentar el plan de contingencia del sistema de control de ésta y también por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado para su combustión; Adicional, por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón utilizado en la mencionada fuente fija de emisión.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de esta Entidad, por medio de Radicado No. 2014EE035009 del 28 de febrero de 2014, con ocasión de la visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 01686 de 2014, de conformidad con los postulados de prevención y control de contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, se otorga a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA. hoy LIQUIDADADA**, por medio de su Representante Legal, señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, un término de sesenta (60) días calendario, para que se dé obligatorio cumplimiento a algunas actividades con las cuales se dará acatamiento a la norma ambiental vigente, y así poder seguir realizando las acciones comerciales desarrolladas en esta empresa.

Que la señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.079.037, en calidad de Representante Legal de la sociedad investigada, suscribe ante esta Secretaría, oficio con Radicado No. 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, por medio del cual manifiesta la voluntad de dar cumplimiento a la norma ambiental, respecto de la implementación de los sistemas de control y demás medidas ambientales, una vez conocido el resultado del Concepto Técnico No. 1686 del 24 de enero de 2014 y las exigencias en él establecidas, sin ninguna contrariedad específica.

Que por medio del Radicado No. 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, la antes mencionada Representante Legal, adjunta oficio en donde plantea la futura elaboración de control de emisiones para la tintorería **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, en donde menciona la implementación de un sistema de control de emisiones en la caldera de 80 BHP, y así poder dar cumplimiento a los exigido por la norma ambiental vigente.

Que mediante oficio identificado con Radicado No. 2015ER130288 del 17 de julio de 2015, se presenta una queja anónima, en la cual piden la intervención de la esta Secretaría, por cuanto expresan que se sienten afectados por esta empresa (sociedad investigada), en lo que respecta al humo que sale de esa chimenea.

Seguidamente, la misma Subdirección, emite **Concepto Técnico No. 10566 del 27 de octubre de 2015**, como consecuencia de la visita efectuada el día 27 de octubre de 2015, por medio del cual se evalúa el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, y se determina que continúa la infracción a las disposiciones legales ambientales ya detectadas anteriormente.

Es importante anotar, que además de las significativas conclusiones técnicas y jurídicas del Concepto Técnico antedicho, en su aparte de antecedentes, se aclara que según lo consultado en la base de datos de la dirección donde se encontraba funcionando la mencionada sociedad, es decir Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá, operaba la empresa cuya razón social era **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, del cual se tiene que el último Concepto Técnico emitido, fue el No. 03412 del 24 de abril de 2014, con el cual se finaliza dicho seguimiento, toda vez que la actividad económica de la empresa **PROCESOS Y ACABADOS**

IMPERIAL LTDA., ya no se realiza en el mismo predio y se desconoce su nueva ubicación. Por tanto, esta Secretaría despeja cualquier duda, sobre el sujeto de derecho investigado ambientalmente en el expediente SDA-08-2015-8285, correspondiente a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5.

Acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Resolución 02780 del 10 de diciembre de 2015**, impone Medida Preventiva de suspensión de actividades, sobre la caldera de 150 BHP, que opera a carbón y una caldera de 60 BHP, que opera a gas natural, pertenecientes a la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, la cual fue comunicada el día 29 de febrero de 2016, a su entonces Representante Legal señor, **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090.

Que, mediante Auto No. 06108 del 10 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, que para la época se encontraba Representada Legalmente por el **señor HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.104.090.

Que el anterior acto administrativo dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA**, identificada con Nit. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B – 41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 29 de febrero de 2016 con sello de ejecutoria del día 01 de marzo de 2016, al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad investigada.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2016EE62298, del 21 de abril de 2016.

Que mediante Radicado No. 2016ER81722 del 23 de mayo de 2016, la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, por medio de su Representante Legal, entrega recibo de pago de evaluación de estudio de emisiones según resolución 5589.

Seguidamente la precitada sociedad por intermedio de su vocero legal, con oficio radicado con número 2016ER84137 del 25 de mayo de 2016, presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Desmonte de Caldera de Carbón de 100 BHP según Proceso No. 3389986.

Que la Alcaldesa Local de Engativá de esta Ciudad, por medio de radicado No. 2016ER121156 del 15 de julio de 2016, informa la Orden de trabajo No. 473 del 28 de julio de 2016, respecto al establecimiento en donde funciona la Sociedad investigada, e indica que se realizarán las visitas de control y vigilancias correspondientes; al igual que la remisión a la Oficina de Planeación, sobre del análisis del funcionamiento de esta empresa en lo referente al uso de suelo, ya que según lo evidenciado técnicamente, aparentemente se encuentran funcionando en zona residencial.

Que la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, por medio de su Representante Legal, señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.104.090, a través de oficio con Radicado No. 2017ER105293 del 07 de junio de 2017, adjuntan Concepto de Uso No. 4-16-0280, en el cual se dictamina que, para la ubicación del establecimiento de la Sociedad en mención, Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, el sector normativo corresponde al número 11, Área de Actividad es Residencial, con Subsector de Uso único, cuya zona es Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, formuló pliego de cargos contra la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B – 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula ciudadanía 91.104.090, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no presentar el estudio de los límites de emisión de la Caldera de 150 BHP, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SOX)., de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, punto 2 numeral 2.1. en concordancia con el parágrafo sexto del artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por no adecuar la altura mínima del ducto de la caldera de 150 BHP, vulnerando así el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, utilizada en la caldera (Multiciclón de 3 ciclones y Lavador de gases), y las secadoras, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO CUARTO: *Por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado en la caldera de 150 BHP que opera con carbón, vulnerando así el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO QUINTO: *Por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón, utilizado como combustible, vulnerando así el artículo 2º de la Resolución 623 de 1998.*

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad objeto de investigación, el día 25 de mayo de 2018.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. SDA-08-2015-8285, se evidenció que la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, presentó escrito de descargos, por medio de Radicado No. 2018ER131910 del 07 de junio de 2018, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 05609 del 30 de octubre de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto 06108 del 10 de diciembre de 2015, en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TRÉBOL LIMITADA.**, identificada con NIT.: 900638377 - 5, ubicada en la Calle 77 No. 69B 41, barrio Las Ferias de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090 del Socorro (Santander), o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:*

- **Concepto Técnico No. 01686 del 24 de febrero de 2014**, por cuanto permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento y fue base para iniciar proceso sancionatorio.

- **Requerimiento con Radicado 2014EE035009 del 28 de febrero de 2014**, el cual consta con fecha de recibido 10 de marzo de 2014, en donde se pone en conocimiento a la Sociedad acerca de las infracciones en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

• **Concepto Técnico No. 10566 del 27 de octubre de 2005**, por cuanto fue el instrumento tomado como base para iniciar proceso sancionatorio, además permitió establecer la continuidad del incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO TERCERO. – Decretar y tener como las aportadas por la parte investigada, Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TRÉBOL LIMITADA.**, identificada con NIT.: 900638377 – 5, a través del Representante Legal, las que se relacionan a continuación:

• **Radicados 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, 2016ER84137 del 25 de mayo de 2016 y 2016ER32511 del 22 de febrero de 2016, acta de 11 de mayo de 2016 y 21 de abril de 2016.**
(...)

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2018, al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad investigada.

Que el día 05 de febrero de 2019, mediante Radicado No. 2019ER29364, la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, por medio de su apoderado, abogado **JORGE HORACIO DELGADO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.261, con Tarjeta Profesional No. 119.881 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó documento denominado Alegatos Finales, sobre el expediente **SDA-08-2015-8285**.

Que mediante Radicado No. 2019EE122015 del 04 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, da respuesta oportunamente al escrito anteriormente mencionado.

Es importante exponer, que según Concepto Técnico 04932 del 01 de julio de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, según la visita técnica realizada el día 11 de mayo de 2016, concluye que se evidencia el estado actual de la caldera de carbón de 150 BHP, que operaba en las instalaciones, la cual se encuentra desmantelada, adicional a ello la mencionada Sociedad, presentó el estudio de emisiones de la caldera de 60 BHP, que opera con gas natural.

Que la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00731 del 20 de mayo de 2019** en el cual determina Imponer a la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LIMITADA** identificada con Nit 900638377 – 5 una sanción pecuniaria por un valor **(\$51.151.069) CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo primero del Auto 00356 del 17 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución 03178 del 15 de noviembre del 2019 la Dirección resolvió entre otras las siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. -LEVANTAR definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02780 del 10 de diciembre de 2015, Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, impuesta sobre las fuentes fijas: Caldera de 150 BHP que opera a carbón y una Caldera de 60 BHP que opera a gas natural, consistente en la suspensión de actividades generadoras de emisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -Exonerar a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo primero formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. -Declarar responsable a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo segundo formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no adecuar la altura mínima del ducto de la caldera de 150 BHP, vulnerando así el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO CUARTO. -Declarar responsable a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo tercero formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no presentar para su aprobación el plan de contingencia del sistema de control utilizada en la caldera, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO QUINTO. -Declarar responsable a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo cuarto formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado en caldera de 150 BHP que opera con carbón, vulnerando así el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

ARTICULO SEXTO. -Declarar responsable a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo quinto formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón utilizado como combustible, vulnerando así el artículo 2 de la Resolución 623 de 1998.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Imponer a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., identificada con NIT. 900.638.377-5, multa equivalente a, **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$ 51.151.069).

(...)

Ahora bien, una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio, se evidencia que la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA**, con NIT. **900.638.377-5**, según el Acta número 006 de la Junta de Socios del 21 de enero de

2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la Sociedad, fue inscrita el 16 de febrero de 2019 bajo el número 02425267 del Libro IX. Como consecuencia de lo anterior, y conforme a los registros de la cámara de comercio de Bogotá D.C., la sociedad precitada se encuentra **LIQUIDADADA**.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Con negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un

control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente (...)

"(...) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“(..)

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Procede la Secretaría analizar el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho,** es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico, dado el caso objeto de estudio la sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, que para la época se encontraba representada legalmente por la señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.079.037, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, mediante acta No 006 de la junta de socios del 21 de enero de 2019, aprobó la cuenta final de liquidación de la presente sociedad, la cual fue inscrita el 16 de febrero de 2019 bajo el número 02425267 del libro IX, con lo cual se evidencia la desaparición de la persona jurídica.

Es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del 7 de marzo de 2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128), en la cual se indica :

“(…)La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.(…) Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe(…)».

Dado lo anterior y volviendo al caso en concreto al desaparecer las características que le dieron origen a la imposición de la Resolución origen del litigio, en este caso la cancelación de la matrícula de la sociedad y por ende la liquidación de la misma desaparece del mundo jurídico con lo cual no es atribuible de ejercer derechos y adquirir obligaciones, por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 99 del CPACA.

En este entendido, no podrá esta Entidad continuar procedimientos sancionatorios en aquellos casos en que la sociedad ya haya sido liquidada y su liquidación haya sido inscrita en el registro mercantil, puesto que quien ejerza la función de liquidador no puede representar los intereses de una persona jurídica inexistente, ni cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas de esta Secretaría.

En consecuencia, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución Resolución 03178 del 15 de noviembre del 2019 por la cual se resuelve un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, que para la época se encontraba representada legalmente por la señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.079.037, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

En este sentido, esta Secretaría igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2015-8285** toda vez que la **Resolución 03178 del 15 de noviembre del 2019**, por la cual se declara responsable del proceso sancionatorio ambiental, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV.COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **03178 del 15 de noviembre del 2019** por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

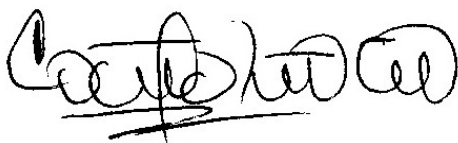
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - . Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2015-8285**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221473 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2022

Expediente: SDA-08-2015-8285